

**Recurso 10/2013**  
**Resolución 18/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 25 de febrero de 2013

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HIDROCARBUROS ALHAURÍN S.L.**, contra el Decreto de la Alcaldía de 26 de noviembre de 2012 por el que se adjudica el contrato denominado “Suministro de combustible para vehículos y maquinaria del Excmo. Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre” (Expt. CTR 018/12), tramitado por esa entidad local, este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 24 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 1 de septiembre de 2012, en el BOE, anuncio de licitación del contrato de suministro denominado “Suministro de combustible para vehículos y maquinaria del Excmo. Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre” (Expt. CTR 018/12).

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** El 28 de diciembre de 2012, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad HIDROCARBUROS ALHAURÍN S.L., contra el Decreto de la Alcaldía de 26 de noviembre de 2012 por el que se adjudica el citado contrato.

Dicho recurso fue remitido a este Tribunal por el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre junto al expediente de contratación, teniendo entrada en el registro del Tribunal el 16 de enero de 2013.

**CUARTO.** Por la Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 17 de enero de 2013, se solicita al órgano de contratación el escrito del recurso y el listado de todos los licitadores, con indicación de los datos precisos para notificaciones, conforme al artículo 46.2 del TRLCSP, documentación que fue recibida en este Tribunal el 23 de enero de 2012.

**QUINTO.** Por la Secretaría del Tribunal, en virtud de oficio de 30 de enero de 2013, se dio traslado del escrito de interposición a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiendo presentado las mismas la entidad "HIDROCARBUROS GUERRERO,S.L."

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La primera cuestión a analizar es la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso especial en materia de contratación.

El artículo 41.4 del TRLCSP, establece en relación al órgano competente, en el ámbito de las Corporaciones Locales, para resolver los recursos especiales en materia de contratación, que *“la competencia será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”*.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre de 2011, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su artículo 10 establece que las entidades locales andaluzas podrán crear órganos propios especializados e independientes para resolver dichos recursos o bien, atribuir dicha competencia al Tribunal Administrativo, mediante convenio suscrito con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

El 11 de octubre de 2012, fue suscrito convenio entre el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre y la Consejería de Hacienda y Administración Pública a efectos de

atribuir la competencia para resolver los recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad a este Tribunal. Dicho convenio fue remitido a este Tribunal el día 29 de octubre de 2012.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto que, según determina el artículo 40.1 del TRLCSP, en los contratos de suministro sólo es posible interponer el recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada, siendo contratos de suministro sujetos a regulación armonizada, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del TRLCSP, aquellos cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros.

Examinado el expediente de contratación objeto de recurso, se observa que el mismo se refiere a un contrato de suministro, cuyo valor estimado asciende a 750.000 euros, y que, por tanto, está sujeto a regulación armonizada.

Puesto que el acto recurrido es el de adjudicación del contrato, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

**CUARTO.** Admitido el recurso contra la resolución de adjudicación del citado contrato, antes de entrar a analizar la cuestión de fondo del mismo, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su primer párrafo, dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*. El precepto en cuestión fue incorporado a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, cuya finalidad fue adaptar aquella norma y la Ley 31/2007, de 30 de octubre, a las nuevas exigencias de la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

En lo atinente al plazo para la interposición de un recurso, la Directiva 2007/66/CE inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido: *“Si la legislación de un Estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la Directiva 2004/18/CE debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios, aquel en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos*

*diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador(...)*” .

Teniendo en cuenta lo anterior, en el supuesto analizado en la presente resolución, el oficio remitiendo el Decreto de la Alcaldía de 26 de noviembre de 2012 por el que se adjudica el citado contrato, tiene fecha de salida del Ayuntamiento el 5 de diciembre de 2012, si bien consta en dicho oficio que fue recibido en mano el 11 de diciembre de 2012. Si se tomara como fecha de inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso el 5 de diciembre, el plazo de interposición del recurso expiraría el 26 de diciembre.

Ahora bien, aunque el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que el cómputo del plazo se iniciará desde que se remita la notificación del acto impugnado, en este caso en la notificación de acuerdo de adjudicación impugnado consta fecha de salida de la misma el 5 de diciembre y el recibí con la firma del interesado el día 11 de diciembre. Por tanto, la notificación se hizo mediante entrega en mano al interesado y no a través de correos, de ahí que la fecha del sello de salida -el 5 de diciembre- no pueda ser tenida en cuenta para el inicio del cómputo del plazo, sino la fecha en que la notificación se efectúa. En consecuencia, iniciándose el cómputo el día 11 de diciembre, el plazo finaliza el 29 de diciembre. Como el recurso tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 28 de diciembre, se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido para ello.

**QUINTO.** Procede, pues, analizar los motivos del recurso que se sustenta en los siguientes argumentos:

1. El principal argumento del recurrente es que la propuesta de adjudicación se basa únicamente en el descuento a aplicar €/litro, y puesto que la diferencia entre el descuento ofertado por el adjudicatario y el ofertado por la empresa recurrente es tan ínfima, siendo la segunda mejor oferta, deberían ser otros requisitos, como la solvencia económica y profesional o las mejoras a aplicar, las que decidan sobre la adjudicación.

Añade que su empresa tiene mayor solvencia económica y profesional que la adjudicataria puesto que lleva prestando sus servicios de forma ininterrumpida al Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre desde hace 12 años, lo que debería ser valorado y además oferta mejoras que deberían asimismo ser objeto de valoración.

2. Alega también, que el representante de la empresa adjudicataria HIDROCARBUROS GUERRERO, S.L., en una reunión de los licitadores en el Ayuntamiento, manifestó que no poseía licencia para suministro de Biodiesel, incumpliendo así uno de los requisitos del Pliego de Condiciones Técnicas.

3. Alega el recurrente falta de motivación del Decreto de la Alcaldía por el que se adjudica el contrato a la entidad HIDROCARBUROS GUERRERO, S.L.

Indica también que el citado Decreto de adjudicación del contrato no hacía referencia al recurso de alzada que interpuso contra la propuesta de adjudicación hecha por la mesa de contratación.

4. Finalmente, alega la posible temeridad en la que ha incurrido la oferta presentada por la adjudicataria.

Frente a ello el órgano de contratación en su informe indica que:

1. La solvencia no puede ser un criterio de valoración de las ofertas como alega el recurrente y así tampoco se preveía en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP en adelante).

2. En cuanto a la alegación de que la adjudicataria no tenía licencia para suministro de biodiesel, indica el órgano de contratación que esta empresa contaba con la habilitación empresarial que le exigía el PCAP.

3. En cuanto a la no referencia en el acuerdo de adjudicación al recurso de alzada interpuesto, se aclara que el mismo fue inadmitido por ser la adjudicación un acto no susceptible de ser impugnado en virtud de aquel recurso.

4. Por último, argumenta el órgano de contratación que la oferta de la entidad adjudicataria no incurre en temeridad al amparo del artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Vistos los argumentos dados por las partes, procede analizar el fondo del asunto.

**SEXTO.** El principal argumento del recurrente está en que la diferencia entre la oferta económica hecha por la entidad que resultó adjudicataria, HIDROCARBUROS GUERRERO, S.L. y la que hace él, en cuanto al descuento a aplicar €/litro, es tan ínfima, que él debería ser el adjudicatario puesto que tiene una mayor solvencia técnica y económica ya que ha venido prestando sus servicios de forma ininterrumpida al Ayuntamiento y cuenta, por tanto, con experiencia, además de que ofertó una serie de mejoras.



En relación a ello, hay que indicar que el PCAP establece como único criterio de adjudicación la oferta económica, así en el apartado I del Anexo señala:

#### <<I) CRITERIOS ECONÓMICOS PARA LA ADJUDICACIÓN

El precio más bajo (artículo 150 TRLCSP). En el supuesto de que se presenten ofertas que según lo dispuesto en el artículo 85 del RD 1098/2001 de 12 de octubre puedan ser consideradas anormales o desproporcionadas se procederá según dispone el artículo 152 del TRLCSP.

En caso de igualdad en las ofertas, se otorgará preferencia a aquéllas empresas que cumplan los requisitos exigidos en el apartado III. 2.1.i del presente pliego (D.A Cuarta del RDLeg 3/2011)>>

La experiencia de la empresa en relación a la prestación del objeto del contrato no estaba prevista como criterio de adjudicación sino como criterio de solvencia en el apartado E) del PCAP, al señalar:

<<Solvencia técnica o profesional. Deberá acreditarse experiencia en la ejecución de contratos análogos al que es objeto de la presente licitación (...)>>

El artículo 150 del TRLCSP exige que *“para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente relacionados con el objeto del contrato”*, sin que la experiencia pueda establecerse como criterio de adjudicación sino de solvencia. Así resulta de la normativa comunitaria en materia de contratos públicos, tal y como

recogió la Junta Consultiva de Contratación en su Informe 13/98, de 30 de junio de 1998.

La Directiva 93/36/CEE, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro, (al igual que la Directiva 93/37/CEE y que la Directiva 92/50/CEE derogadas por la actual Directiva 2004/18), en su Título IV, Capítulo II, con la rúbrica de "Criterios de selección cualitativa", indica en su artículo 23 que la capacidad técnica del proveedor podrá acreditarse por uno o más de los medios siguientes, según la naturaleza, la cantidad y la utilización de los productos que se vayan a suministrar e incluye en su apartado a) "una relación de las principales entregas efectuadas en los tres últimos años, sus fechas y sus destinatarios públicos o privados". Por otro lado, en el Capítulo III, bajo la rúbrica de "Criterios para la adjudicación de contratos", establece en el artículo 26.1.b) que "en los casos en que la adjudicación se haga a la oferta económicamente más ventajosa, los diversos criterios de adjudicación que variarán según el contrato de que se trate: por ejemplo, el precio, el plazo de entrega, el coste de explotación, la rentabilidad, la calidad, las características estéticas y funcionales, el valor técnico, el servicio posventa y la asistencia técnica".

A la vista de los preceptos transcritos, concluye la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en el informe antes mencionado, que resulta evidente que la Directiva 93/36/CEE considera fases distintas y establece requisitos también distintos para la selección de proveedores y la adjudicación del contrato, mencionando para la primera fase, entre otros, el requisito de la experiencia o relación de las principales entregas efectuadas en los tres últimos años y para la segunda fase, una serie de criterios objetivos que, aún enumerados a título ejemplificativo, nada tienen que ver con la experiencia, precisamente por venir este requisito incorporado a la primera fase de selección de contratistas.

En idéntico sentido a los criterios interpretativos que han quedado señalados, se pronuncia la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 20 de septiembre de 1988 (Asunto C-31/87- "Beentjes"), en la que, aún refiriéndose a la Directiva 71/305/CEE, entonces vigente, sobre contratos de obras, se afirma que en el sistema de la Directiva la verificación de la aptitud de los empresarios y la adjudicación del contrato son dos operaciones diferentes regidas por reglas también diferentes, declarando, en definitiva, que "el criterio de la experiencia específica para la obra a realizar es un criterio legítimo de capacidad técnica para verificar la aptitud de los empresarios".

La conclusión que se desprende de la interpretación de las Directivas comunitarias es la de que la experiencia puede figurar como medio justificativo de la capacidad y solvencia técnica del empresario, pero que no puede utilizarse como criterio de adjudicación del procedimiento. Esta conclusión ha de ser expresamente ratificada si se plantea la cuestión desde el punto de vista del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) que viene a establecer, al regular los requisitos para contratar con la Administración en el Capítulo II, Título II, del Libro I y, en concreto, en el artículo 54.1, que podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, y en su artículo 77.a) relativo a contratos de suministro, que la solvencia técnica se acreditará, entre otros medios, por relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicándose su importe, fecha y destino público o privado, a la que se incorporarán los correspondientes certificados sobre los mismos. Finalmente, en el Capítulo I (adjudicación de los contratos) del Título I

del Libro III (art. 150.1) se incluyen los criterios objetivos para la adjudicación del contrato, mencionando, en enumeración ejemplificativa, idénticos criterios a los de las Directivas comunitarias, entre las que no figura el de la experiencia.

Por tanto, la experiencia no puede ser un criterio de valoración de las ofertas de los licitadores como alega el recurrente, pero además, en este caso, el PCAP es claro al establecer como único criterio de valoración la oferta económica.

En cuanto al valor del contenido de los pliegos, como viene manifestándose de forma reiterada por la jurisprudencia, éstos constituyen la ley del contrato que obliga a las partes. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo sienta el principio de que los pliegos de condiciones constituyen la ley de contrato y tienen fuerza vinculante para el contratista y para la Administración.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2009 (RJ 2009/4517) en su Fundamento de derecho cuarto, donde pone de relieve lo siguiente: *“(....) en nuestro ordenamiento contractual administrativo el pliego de condiciones es la legislación del contrato para el contratista y para la administración contratante teniendo, por ende, fuerza de ley entre las partes. De ahí la relevancia tanto de los Pliegos de cláusulas administrativas generales, como del Pliego de cláusulas administrativas particulares y del Pliego de prescripciones técnicas”*.

Los pliegos, tal y como se ha señalado anteriormente, constituyen la ley del contrato, y por tanto han de respetarse los requisitos y el procedimiento fijados en los mismos si, como es el caso del expediente de referencia, fueron libremente aceptados por los licitadores, entre los que figura la recurrente, que no los

impugnó, y que por tanto, no puede pretender que ahora se valoren criterios que el PCAP no fijó previamente.

**SÉPTIMO.** En relación con lo anteriormente expuesto hay que indicar que tampoco procede estimar la pretensión del recurrente de que sean valoradas las mejoras que ofreció y que detalla en su recurso, en cuanto que el PCAP no admite variantes o mejoras valorables.

En este sentido, el artículo 147 del TRLCSP dispone que : *“Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente esta posibilidad”*.

Por tanto, no habiendo establecido el PCAP más que la oferta económica como criterio de adjudicación y no admitiendo mejoras, no cabe valorar éstas ni ser tenidos en cuenta otros criterios, como la experiencia, para adjudicar el contrato.

**OCTAVO.** Por otro lado, alega el recurrente que la entidad adjudicataria incumpliría el Pliego de Prescripciones Técnicas y una de las condiciones imprescindibles para la adjudicación del contrato, al haber manifestado verbalmente el representante de la entidad que la misma no tiene licencia de suministro de Biodiesel.

El PCAP, en el Anexo apartado E) detallaba la “DOCUMENTACIÓN A APORTAR ACREDITATIVA DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL, O CLASIFICACION” donde se recoge:

“Habilitación empresarial: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 del TRLCSP, los licitadores deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la legislación sectorial aplicable, especialmente deberán contar con la preceptiva inscripción en el Registro de productos petrolíferos líquidos, así como la concesión de autorización para la instalación de la misma”.

La adjudicataria aporta, al igual que la recurrente, en la documentación técnica adjunta a su oferta, la ficha de inscripción de establecimiento industrial, donde consta la posibilidad de suministro de Biodiesel y dicha habilitación empresarial era lo que exigía el PCAP, por lo que no puede estimarse lo alegado por el recurrente al respecto.

**NOVENO.** En cuanto a la alegación de falta de motivación del Decreto de adjudicación del contrato, como ya señaló este Tribunal en su resolución 37/2012 de 11 de abril de 2012, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencias 210/99 y 26/99, entre otras) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

Pues bien, la doctrina constitucional expuesta, aún cuando se refiere a las sentencias de los órganos judiciales, cabe entenderla igualmente aplicable al acto administrativo, pues lo determinante es que se exterioricen en el mismo los

razonamientos que han llevado a la Administración a adoptar la resolución de que se trate. Sólo así se puede efectuar un adecuado control de la actividad administrativa, velando por que no se haya incurrido en discriminación o arbitrariedad a la hora de resolver y se garantiza a los interesados el derecho de defensa, a fin de que puedan oponerse y rebatir fundadamente la decisión administrativa.

En el supuesto analizado, el contenido del Decreto de la Alcaldía estaba suficientemente motivado en cuanto que indicaba los criterios por los que se adjudicaba el contrato que fijaba el PCAP y no impidió al recurrente interponer su recurso.

En cuanto a la no mención en el citado Decreto de adjudicación del recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra la propuesta de adjudicación de la mesa, hay que señalar que el mismo fue inadmitido puesto que se interpuso contra un acto no susceptible de dicho recurso, pero además la resolución de inadmisión del mismo ya le fue notificada, por lo que ninguna referencia al mismo hay que hacer en el acto de adjudicación del contrato.

Por último, alude el recurrente a la posible baja temeraria o desproporcionada de la oferta de la adjudicataria y que por tanto, deberían haberse tenido en cuenta los criterios del artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Según el Decreto de la Alcaldía de adjudicación del contrato en cuestión, la adjudicataria ofertó un descuento de 6,5 céntimos de euro por litro, mientras que la recurrente ofertó 7,16 céntimos de euro por litro.

El citado artículo 85 del R.D. 1098/2001, dispone que *“se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas (...), cuando concurran dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta”*

En este caso, la diferencia entre ambas ofertas es de 0,66 céntimos de euro por litro, por lo que no se da la circunstancia señalada en el citado precepto para considerar temeraria o desproporcionada la oferta de la adjudicataria, sin que proceda admitir, por tanto, lo alegado por el recurrente en cuanto a la valoración de las ofertas inscuras en baja temeraria.

En virtud de ello, y vistos los preceptos legales de aplicación, este **Tribunal**, en el día de la fecha,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HIDROCARBUROS ALHAURÍN S.L.**, contra el Decreto de la Alcaldía, de 26 de noviembre de 2012, por el que se adjudica el contrato denominado “Suministro de combustible para vehículos y maquinaria del Excmo. Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre” (Expt. CTR 018/12) .



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**